



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala

ESTADO DE GUATEMALA

**INFORME ACTUALIZADO Y OBSERVACIONES DEL ESTADO DE
GUATEMALA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE
REPARACIÓN ORDENADAS EN LA SENTENCIA DEL CASO
RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA**

2 de octubre de 2023

Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Vicepresidente
Humberto Antonio Sierra Porto, Juez
Nancy Hernández López, Jueza
Verónica Gómez, Jueza
Patricia Pérez Goldberg, Jueza
Rodrigo Mudrovitsch, Juez



ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	ANTECEDENTES	4
III.	SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2015 EN EL CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA.....	5
IV.	SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO NOVENO DE LA SENTENCIA DEL AÑO 2015 EN EL CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA.....	12
VII.	CONCLUSIONES.....	17
VIII.	PETICIONES	18



Procuraduría General de la Nación
Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala
Supervisión de Cumplimiento de Sentencia
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Informe UAI/SIPDH-I no. 184-2023
JL/krlyg octubre 2023



III. SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DE LA SENTENCIA

11. La honorable Corte IDH en la sentencia que nos atañe resolvió en los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo lo siguiente:

⁷ Ibid., párr. 27 y 29.

⁸ Ibid., parte resolutive párr. 2.



"5. El Estado debe modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana.

6. Mientras no se realicen las modificaciones señaladas en el punto resolutivo anterior, el Estado deberá abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro, en los términos del párrafo 132 de la presente Sentencia.

7. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, conforme a una regulación que establezca la autoridad facultada para concederlo, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados."⁹

12. Es importante traer a colación que, respecto al punto resolutivo 7 *ut supra* mencionado, el Estado de Guatemala reitera la postura sostenida en informes anteriores respecto a dejar sin efecto el mismo, puesto que actualmente en Guatemala, no existen delitos que sean susceptibles de que se aplique la pena de muerte. Esto en concordancia a lo manifestado por los representantes en su escrito "[...] en cuanto al punto séptimo referente al procedimiento del INDULTO, el Estado señala que derivado de la sentencia de la Corte de Constitucionalidad ya no es necesario legislar sobre el indulto. En ese sentido **se coincide con el Estado en cuanto a que resulta innecesario**

⁹ Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, Óp. Cit., parte declarativa párr. 5, 6 y 7.



regular el procedimiento de indulto, por cuanto la pena de muerte ha sido totalmente abolida [...]»¹⁰. [Énfasis propio]

13. Lo anterior derivado que, actualmente en Guatemala no se puede aplicar la pena de muerte, puesto que, aunque la Constitución Política de la República aún la consagra¹¹, es decir, es parte del derecho vigente¹², esta no es positiva¹³, ya que, al ser el Estado de Guatemala parte de distintos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos como lo es la CADH, esta no puede ser ejecutada.
14. Aunado a ello, en los años 2016 y 2017 la Corte de Constitucionalidad (en adelante "CC") la declaró inconstitucional a través de los expedientes 1097-2015¹⁴ y 5986-2016¹⁵. Lo cual tiene efecto práctico, puesto que dentro de la legislación guatemalteca ya no queda delito que le sea aplicable la pena de muerte. Por ende, el trabajo que hizo la CC fue adelantarse a cualquier posible práctica legislativa que busque reactivar la pena de muerte.
15. En este sentido, la Corte de Constitucionalidad al otorgar con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida específicamente sobre el artículo 201 del Código Penal¹⁶, que regula el delito de plagio o secuestro, **el Estado de Guatemala adopto medidas de carácter judicial-constitucional**, mediante el cual les dio cumplimiento a las medidas de reparación establecidas en los puntos quinto, sexto y séptimo de la sentencia¹⁷.

¹⁰ ICCPG, escrito de observaciones de los representantes de fecha 17 de julio de 2023. Pág.5. Documento que ya obra dentro del presente expediente.

¹¹ Constitución Política de la República de Guatemala, de la Asamblea Nacional Constituyente, 1985. Artículo 18.- Pena de muerte. La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos: a. Con fundamento en presunciones; b. A las mujeres; c. A los mayores de sesenta años; d. A los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e. A reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición. Contra la sentencia que imponga la pena de muerte, serán admisibles todos los recursos legales pertinentes, inclusive el de casación; éste siempre será admitido para su trámite. La pena se ejecutará después de agotarse todos los recursos. El Congreso de la República podrá abolir la pena de muerte.

¹² Es decir, que es el formalmente válido, puesto que ha sido promulgado por el Estado, en un tiempo y lugar determinado y cuya validez no depende de su efectivo cumplimiento o realización.

¹³ El derecho positivo es, en consecuencia, aquel conjunto de normas obligatorias, emanadas de la autoridad del Estado, que se traducen en leyes, costumbres, jurisprudencia, reglamentos, resoluciones administrativas o judiciales, etc.; cuya aplicación puede ser exigida, en forma coactiva, por la propia autoridad estatal.

¹⁴ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1097-2015 Inconstitucionalidad General Parcial. Sentencia del 11 de febrero de 2016. Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/831227.1097-2015.pdf> (consultado el 18 de septiembre de 2023).

¹⁵ Corte de Constitucionalidad. Expediente 5986-2016 Inconstitucionalidad de Carácter General. Sentencia del 24 de octubre de 2017. Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/837220.5986-2016.pdf> (consultado el 18 de septiembre de 2023).

¹⁶ Corte de Constitucionalidad, Expediente 1097-2015 Óp. Cit.

¹⁷ Oficio Ref. No. DIDEH-1331-2023/COPADEFH/WEBS/SG/jg, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos, Pág. 5. Ver Anexo AE-01



16. Asimismo, resulta relevante indicar que, en la citada resolución de la CC se realizan consideraciones sobre la aplicación de la pena de muerte para varios delitos tipificados en el Código Penal, en particular el artículo 201 -al cual hace referencia el punto resolutivo quinto de la Sentencia del presente caso-, ya que se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial y se ordena que varios artículos que preveían la pena de muerte fueran "expulsados del ordenamiento jurídico nacional".
17. De esa cuenta, al quedar sin efecto jurídico las frases o párrafos que señalaban la pena de muerte como pena máxima en algunos tipos penales, se vuelve innecesario modificar el artículo 201 aludido (punto quinto de la Sentencia), ya que el pronunciamiento de la CC fortalece la prohibición de aplicar dicha pena (punto sexto de la Sentencia) y, asimismo, resulta innecesario adoptar medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena (punto séptimo de la Sentencia).
18. Contrario a lo anterior, los representantes en su escrito manifiestan que: *"[...] continua (sic) el desacato del Estado a lo ordenado por la Ilustre Corte en los puntos quinto y sexto, motivo por el cual solicitamos que se ordene al Estado de Guatemala que se archive de manera definitiva la iniciativa de ley 5714"¹⁸.*
19. Al respecto, cabe recordar que, dicha iniciativa de ley fue presentada a la Dirección Legislativa del Congreso de la República el 12 de marzo de 2020, conocida por el Pleno del Congreso de la República el 27 de enero de 2021 y actualmente aún se encuentra pendiente de ser dictaminada por la Comisión de Gobernación del Congreso de la República¹⁹.
20. Sobre este punto, los representantes agregan que *"[...] dicha iniciativa puede avanzar en cualquier momento hacia una segunda o tercera lectura y ser aprobada, por el pleno legislativo. El Estado señala también que existe la posibilidad que, tras ser aprobada, el Presidente de la República emita el veto presidencial. Sin embargo, como ha sido señalado por esta representación, el*

¹⁸ ICCPG, escrito de observaciones de los representantes de fecha 17 de julio de 2023. *Óp. Cit.*, Pág. 3.

¹⁹ Oficio DL-MAAA-pv-1040-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, Pág. 1. Ver Anexo AE-02.



Presidente de la República ha expresado públicamente la urgencia de reintroducir la pena de muerte. De tal manera que su discurso público denota que no la va a vetar²⁰.

21. Ante lo señalado, se recuerda que hasta no tener un dictamen favorable o desfavorable no se puede especular sobre dicha iniciativa, como lo ha hecho notar la representación de las víctimas, puesto que aún se encuentra pendiente de estudio y dictamen por la comisión correspondiente.
22. Aunado a ello, manifiestan que "[...] *la iniciativa de ley no ha sido archivada como correspondería en cumplimiento de la supervisión de sentencia*"²¹. Sin embargo, archivarla sin agotar el proceso que regulan las leyes guatemaltecas ante una iniciativa contravendría el propio ordenamiento jurídico de Guatemala, puesto que, como se hizo de conocimiento de la honorable Corte IDH en el informe anteriormente presentado por el Estado²², este es un procedimiento que contiene varias etapas, las cuales deben ser agotadas previo a tomar una decisión.
23. Por lo cual, es menester reiterar que una iniciativa de ley es una facultad que otorga la Constitución Política de la República de Guatemala, a determinadas entidades del Estado, con el objeto de poder someter a conocimiento del Congreso de la República de Guatemala, un proyecto de ley.²³
24. Asimismo, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo regula la iniciativa de ley por parte de los diputados del Congreso de la República, siendo un derecho por el cual uno o más diputados, en ejercicio de sus funciones, pueden presentar proyectos de ley.²⁴ Este derecho también ha sido reconocido en la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad.²⁵

²⁰ ICCPG, escrito de observaciones de los representantes de fecha 17 de julio de 2023. *Óp. Cit.*, Pág. 3.

²¹ *Loc. Cit.*

²² Informe del Estado de Guatemala, de fecha 2 de junio de 2023, Págs. 10-13, documento que ya obra dentro del expediente de la Corte IDH.

²³ Constitución Política de la República de Guatemala, *Óp. Cit.* Artículo 174. *"Iniciativa de Ley. Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral"*.

²⁴ Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto Número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 110. *"Iniciativa de Ley Provenientes de los Diputados. Uno o más Diputados al Congreso de la República, en ejercicio de su derecho de iniciativa, pueden presentar Proyectos de Ley. Luego de su conocimiento por el Pleno al tenor del artículo 109 de la presente ley, el Diputado ponente si lo solicita, hará uso de la palabra para referirse a los motivos de su propuesta. Si fueren varios los Diputados ponentes, ellos designarán al diputado que exponga tales motivos. Ningún Diputado podrá interrumpir al orador o intervenir después de su alocución, salvo si falta al orden o se hacen alusiones personales. Concluida la lectura de la iniciativa o en su caso, finalizada la intervención del Diputado ponente, la propuesta pasara sin más trámite a comisión. Las iniciativas de ley, desde el momento de su recepción en Dirección Legislativa, serán identificadas con el número que en su orden le corresponda, según el registro que para el efecto se lleve, de conformidad con la fecha y la hora de su recepción"*.

²⁵ Corte de Constitucionalidad. Expediente 154-1988. Amparo en Única Instancia. Sentencia de fecha 12 de julio de 1988. Pág. 74: *"El artículo 174 de la Constitución establece que los diputados al Congreso tienen iniciativa de ley. Debe entenderse que esta iniciativa si bien corresponde a los diputados en forma singular, lo que significa que uno sólo de ellos posee derecho de iniciativa de ley ante el*



25. Con base en lo señalado, se puede determinar que la presentación de una iniciativa de ley por cualquiera de las entidades que faculta la Constitución Política, siendo en el presente caso por los diputados del Congreso, representa únicamente el primer paso dentro del proceso de creación de una ley y se encuentra dentro de sus funciones legislativas.
26. Por lo cual, resulta necesario visibilizar cómo se encuentra regulado dicho proceso en el ordenamiento jurídico guatemalteco.²⁶ De este modo, posteriormente a la presentación de la iniciativa de ley, el proyecto debe de ser sometido a dictamen²⁷ de la Comisión del Congreso de la República encargada de la materia sobre la cual versa el proyecto (etapa en la cual se encuentra la iniciativa 5714). Luego de que es emitido el dictamen por la Comisión respectiva, es conocido por el Pleno del Congreso junto al proyecto de ley, los que serán discutidos en tres sesiones celebradas en distintos días.
27. Posteriormente a la discusión del proyecto de ley en las tres sesiones señaladas, se debe de aprobar el proyecto por votación del Pleno del Congreso de la República, seguidamente será enviado por la Junta Directiva del Congreso al Organismo Ejecutivo para que este pueda conocerlo

Congreso, no implica que el mismo quede limitado a su planteamiento individualizado, pues las formas parlamentarias reconocen la formación de grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresales que le pueden dar mayor fuerza y consistencia a las iniciativas [...]."

²⁶ Constitución Política de la República de Guatemala. Óp. Cit. Artículo 176. *"Presentación y Discusión. Presentado para su trámite un proyecto de ley, se observará el procedimiento que prescribe la Ley Orgánica y de Régimen Interior del Organismo Legislativo. Se pondrá a discusión en tres sesiones celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en la tercera sesión. Se exceptúan aquellos casos que el Congreso declare de urgencia nacional con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que lo integran".*

²⁷ Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Óp. Cit. Artículo 112. *"Presentación del Proyecto de ley y del dictamen al Pleno. Los integrantes de las comisiones, al momento de estudiar un proyecto de decreto, podrán proponer enmiendas a su contenido, parcial o totalmente, en cuyo caso tendrán que conceder audiencia al ponente de la iniciativa de ley o al diputado que represente a varios ponentes, para discutir dichas enmiendas. En caso que el ponente o el diputado que represente a varios ponentes no comparezca a las audiencias señaladas, los integrantes de la Comisión continuarán su estudio. Las enmiendas aprobadas por los integrantes de la Comisión podrán ser incorporadas al emitirse el dictamen o bien presentarse en la discusión por artículos del proyecto, las que deberán ser conocidas de preferencia a cualquier otra que se hubiere presentado o que en el curso de la discusión por artículos se proponga. Finalizado el trámite en la Comisión, los proyectos se entregarán a la Dirección Legislativa, en soporte papel y formato digital, para su registro y difusión. Conforme lo dispone la presente ley, el proyecto de ley se pondrá a discusión conjuntamente con el dictamen emitido por la comisión de que se trate. Durante la discusión en primero, segundo y tercer debate, se omitirá dar lectura al proyecto de ley, dando lectura únicamente al dictamen durante el primer debate. El dictamen de Comisión sólo podrá obviarse mediante el voto favorable de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso. La dispensa de dictamen no implica la declaratoria de urgencia nacional, la que deberá solicitarse en forma específica, conforme lo establece el artículo 113 de la presente ley. El debate sobre el proyecto de ley y dictamen se efectuará en tres sesiones diferentes celebradas en distintos días y no podrá votarse hasta que se tenga por suficientemente discutido en su tercer debate. Se exceptúan aquellos casos en que el Congreso declare el proyecto de urgencia nacional. El voto favorable al proyecto obliga a que se continúe con la discusión de la ley por artículos y el voto en contra desechará el proyecto de ley. Si el dictamen fuere desfavorable se pondrá a discusión en una-sola lectura y la votación resolverá lo procedente".*



y analizarlo.²⁸ Asimismo, el Presidente de la República, cuenta con la facultad del veto presidencial sobre el proyecto de ley, es decir que el Presidente puede oponerse a una ley que el Congreso le envía para su promulgación,²⁹ o bien aceptar el proyecto para que inicié su vigencia.

28. Si el Presidente de la República aplica la figura del veto, se puede dar el caso de la primacía legislativa³⁰, mecanismo por el cual el Congreso de la República, mediante el voto de las dos terceras partes del total del número de diputados, puede rechazar el veto realizado. Por otra parte, en caso de que el Presidente no utilice el veto y esté de acuerdo con el proyecto de ley, se procede con la publicación de la ley en el Diario Oficial y comenzará la vigencia de la misma en los términos que se hayan señalado en su articulado.³¹
29. De lo anteriormente señalado, es pertinente aclarar que no puede especularse respecto a los resultados de la misma, ya que, como se hizo notar, aún quedan etapas por agotar, en donde se puede determinar si la iniciativa de ley es acorde al orden constitucional guatemalteco.
30. Por otra parte, los representantes hacen alusión a la iniciativa de ley 6189, de la cual el Congreso de la República informó que "[...] fue presentada a Dirección Legislativa el 31 de enero de 2023, fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 01 de febrero de 2023, y fue remitida a las comisiones de Defensa Nacional y de Derechos Humanos, ambas del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 07 de marzo de 2023 se recibió dictamen favorable por parte de la comisión de Defensa Nacional. Con fecha 22 de marzo de 2023

²⁸ Constitución Política de la República de Guatemala, Óp. Cit. Artículo 177. "Aprobación, sanción y promulgación. Aprobado un proyecto de ley, la Junta Directiva del Congreso de la República, en un plazo no mayor de diez días, lo enviará al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación".

²⁹ Ibid. Artículo 178. "Veto. Dentro de los quince días de recibido el decreto y previo acuerdo tomado en Consejo de Ministros, el Presidente de la República podrá devolverlo al Congreso con las observaciones que estime pertinentes, en ejercicio de su derecho de veto. Las leyes no podrán ser vetadas parcialmente. Si el Ejecutivo no devolviera el decreto dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recepción, se tendrá por sancionado y el Congreso lo deberá promulgar como ley dentro de los ocho días siguientes. En caso de que el Congreso clausurara sus sesiones antes de que expire el plazo en que puede ejercitarse el veto, el Ejecutivo deberá devolver el decreto dentro de los primeros ocho días del siguiente período de sesiones ordinarias".

³⁰ Ibid. Artículo 179. "Primacía Legislativa. Devuelto el decreto al Congreso, la Junta Directiva lo deberá poner en conocimiento del pleno en la siguiente sesión, y el Congreso, en un plazo no mayor de treinta días, podrá reconsiderarlo o rechazarlo. Si no fueren aceptadas las razones del veto y el Congreso rechazare el veto por las dos terceras partes del total de sus miembros, el Ejecutivo deberá, obligadamente sancionar y promulgar el decreto dentro de los ocho días siguientes de haberlo recibido. Si el Ejecutivo no lo hiciera, la Junta Directiva del Congreso ordenará su publicación en un plazo que no excederá de tres días, para que surta efecto como ley de la República".

³¹ Ibid. Artículo 180. "Vigencia. La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial de aplicación."



*se conoció y discutió en su primer debate; con fecha 12 de abril de 2023 se discutió en su segundo debate*³².

31. Como consecuencia de lo expuesto, la Honorable Corte IDH puede observar que las iniciativas de ley 5714 y 6189, aún se encuentran en proceso, por lo que las mismas no forman parte del ordenamiento jurídico del país, pues tal como se explicó, es necesario contar con los dictámenes de las comisiones correspondientes y, aún si los dictámenes resultaran favorables, la normativa guatemalteca contempla distintas figuras para desechar una iniciativa de ley, e incluso sería inaplicable basado en la jurisprudencia de la CC.
32. Por los motivos antes expuestos, la honorable Corte IDH podrá notar que el Estado de Guatemala no ha incumplido en ningún momento con sus compromisos internacionales ya que existen procedimientos y parámetros que debe de cumplir una iniciativa de ley para que la misma forme parte del ordenamiento jurídico nacional. De esa cuenta, habiéndose demostrado que existen los mecanismos internos para solventar las situaciones denunciadas por los representantes, se solicita que este alto Tribunal valore los esfuerzos realizados por el Estado de Guatemala y resuelva por cumplidos los puntos resolutivos 5, 6 y 7 de la Sentencia dictada en el caso en mención.

IV. SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA PARA DAR CUMPLIMIENTO AL PUNTO RESOLUTIVO NOVENO DE LA SENTENCIA

33. Respecto al punto resolutivo noveno, la ilustre Corte IDH estableció en la sentencia que: "[...] *El Estado debe adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia*"³³.
34. Ante lo cual, el Estado de Guatemala, por medio de *"La Dirección General del Sistema Penitenciario a través de la subdirección de Planificación y la Coordinación de Infraestructura,*

³² Oficio DL-MAAA-pv-1040-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, *Óp. Cit.*, Pág. 1.

³³ Corte IDH, Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, *Óp. Cit.*, parte declarativa párr. 9.



*realiza remozamientos en los diferentes Centros de Detención con la finalidad de adecuar las cárceles y así mantener los estándares internacionales*³⁴.

35. Aunado a ello, el personal de turno de seguridad que ronda en el sector 9 (lugar en el cual se encuentra el señor Ernesto Raxcacó cumpliendo su condena) hace constantes monitoreos, razón por la cual el mismo señor Raxcacó Reyes ha manifestado, a través de un manuscrito, que no sufre malos tratos ni vejámenes hacia su persona ya que él se encuentra bien de salud físicamente³⁵.
36. Por lo cual, la honorable Corte IDH podrá valorar los esfuerzos realizados por el Estado para darle cumplimiento al punto resolutivo 9 de la sentencia.

³⁴ Oficio No. 1120-2023 Ref./SUBPLAN/EJRM/pg, de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación, Pág. 1. Ver Anexo AE-03.

³⁵ Oficio Ref. Jefatura de Seguridad, de fecha 29 de julio de 2023, emitido por la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación, Pág. 1. Ver Anexo AE-04.



VII. CONCLUSIONES

51. En Guatemala, actualmente no se puede aplicar la pena de muerte, ello derivado de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y a su vez las sentencias emanadas de la Corte de Constitucionalidad, por ello, las iniciativas de ley que fueron controvertidas no pueden especularse como contrarias a lo ordenado por la Corte IDH, toda vez que aún no forman parte del ordenamiento jurídico interno, por lo cual, el Estado de Guatemala ha dado cumplimiento a las medidas de reparación establecidas por la Corte IDH, específicamente la relativa a los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la sentencia del presente caso.

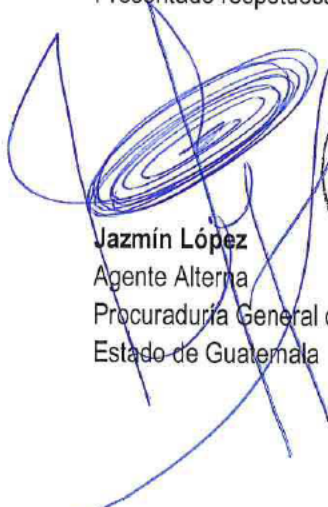
52. El Estado a través de la Dirección General del Sistema Penitenciario y la Subdirección de Planificación y la Coordinación de Infraestructura, realiza remozamientos en los diferentes Centros de Detención para darle cumplimiento al punto resolutivo noveno de la Sentencia.



VIII. PETICIONES

56. Por lo anterior, respetuosamente, el Estado de Guatemala solicita a la honorable Corte IDH que:
- i. Se tenga por presentado el Informe del Estado de Guatemala sobre las medidas de reparación pendientes de cumplimiento referentes a la sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, el cual se acompaña de ocho anexos.
 - ii. Se sirva la Ilustre Corte IDH visibilizar los esfuerzos que ha llevado a cabo el Estado para dar cumplimiento a las medidas de reparación dictadas en la sentencia del caso de mérito.
 - iii. Se declaren cumplidas las medidas de reparación contenidas en los puntos resolutivos quinto, sexto, séptimo, de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2005 por la Corte IDH, en el caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala.

Presentado respetuosamente en nombre del Estado de Guatemala, el 2 de octubre de 2023.


Jazmín López
Agente Alterna
Procuraduría General de la Nación
Estado de Guatemala





**ANEXOS FÁCTICOS DEL INFORME ACTUALIZADO Y OBSERVACIONES DEL ESTADO DE
GUATEMALA RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN
ORDENADAS EN LA SENTENCIA DEL CASO RAXCACÓ REYES VS. GUATEMALA**

Anexo del Estado	Descripción del Documento
AE-01	Oficio Ref. No. DIDEH-1331-2023/COPADEFH/WEBS/SG/jg, de fecha 08 de septiembre de 2023, emitido por la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos.
AE-02	Oficio DL-MAAA-pv-1040-2023, de fecha 24 de agosto de 2023, emitido por el Congreso de la República de Guatemala.

SECRETARÍA DESPACHO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RECIBIDO
12 SEP 2023

Fecha: _____ Hora: 10 Mnts. 35
Firma: _____

Oficio Ref. No. **DIDEH-1331-2023/COPADEFH/WEBS/SG/jg**
Guatemala, 08 de septiembre del 2023

Señor Procurador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, deseándole éxitos al frente de sus labores diarias. El motivo del presente, es en relación con el oficio identificado como REF.UAI/MM/kr/1352-2023 de fecha 21 de abril del 2023, suscrito por el licenciado Mario Mérida, Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales de la Procuraduría a su digno cargo, relacionado con la Sentencia del **caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala**, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En ese sentido, en el oficio relacionado, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de esta Comisión Presidencial, informe circunstanciado y documentación de soporte relacionada con las acciones realizadas por las instituciones estatales en cumplimiento de las medidas de reparación pendientes de acatamiento en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, se remite el **INFORME DECODEH-186-2023** de fecha 06 de septiembre del 2023, el cual refleja las acciones realizadas por el Estado en cumplimiento de las medidas de reparación .

Hago propicia la oportunidad para reiterar las muestras de consideración y alta estima.

Atentamente,



Lic. Walter Estuardo Beltrán Sandoval
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos
-COPADEFH-

**Licenciado
Wuelmer Ubener Gómez González
Procurador General de la Nación
Su Despacho**

SECRETARÍA GENERAL
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RECIBIDO
12 SEP 2023
A LAS: 10 Horas: 37 Minutos: Jgde

Guatemala, 06 de septiembre del 2023

INFORME DECODEH-186-2023**CASO RAXCACÓ REYES Y OTROS VS. GUATEMALA**

La Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos –COPADEH–, es el ente coordinador y asesor en materia de Derechos Humanos, dando seguimiento a los casos que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), mediante comunicación identificada como REF.: CDH-12.402/691 de fecha 01 de agosto del 2023, respecto a la supervisión de cumplimiento de sentencia del caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, solicitó al Estado de Guatemala que, a más tardar el 02 de octubre de 2023, presente un informe actualizado y detallado sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la Sentencia que se encuentran pendientes de acatamiento. En dicho informe, el Estado deberá referirse al escrito de la representación de las víctimas de fecha 17 de julio del presente año, particularmente, a lo solicitado sobre el tratamiento médico y psicológico.

Asimismo, la Procuraduría General de la Nación mediante oficio identificado como REF.UAI/MM/kr/1352-2023 de fecha 21 de abril del 2023, suscrito por el licenciado Mario Mérida, requirió a la Dirección Ejecutiva de la COPADEH, remitir informe circunstanciado y documentación soporte relacionada con las acciones realizadas por las instituciones estatales en cumplimiento de las medidas de reparación pendientes de acatamiento en el presente caso.

En ese sentido, la Corte IDH en la resolución de cumplimiento de sentencia de fecha 30 de enero de 2019, decidió:

“Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación:

a) modificar, dentro de un plazo razonable, el artículo 201 del Código Penal vigente, de manera que se estructuren tipos penales diversos y específicos para determinar las diferentes formas de plagio o secuestro, en función de sus características, la gravedad de los hechos y las circunstancias del delito, con la correspondiente previsión de punibilidades diferentes, proporcionales a aquéllas, así como la



atribución al juzgador de la potestad de individualizar las penas en forma consecuente con los datos del hecho y el autor, dentro de los extremos máximo y mínimo que deberá consagrar cada conminación penal. Esta modificación en ningún caso ampliará el catálogo de delitos sancionados con la pena capital previsto con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana (punto resolutivo quinto de la Sentencia);

b) Abstenerse de aplicar la pena de muerte y ejecutar a los condenados por el delito de plagio o secuestro (punto resolutivo sexto de la Sentencia);

c) Adoptar un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar y, en su caso, obtener indulto, los supuestos de procedencia y el trámite respectivo. En estos casos no debe ejecutarse la sentencia mientras se encuentre pendiente la decisión sobre el indulto o la conmutación solicitados (punto resolutivo séptimo de la Sentencia);

d) Adoptar las medidas necesarias para que las condiciones de las cárceles se adecuen a los estándares internacionales relativos a esta materia (punto resolutivo noveno de la Sentencia);

e)

En virtud de lo anteriormente expuesto, se informa lo siguiente de conformidad con lo requerido:

I. Sobre el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en los puntos resolutivos quinto, sexto y séptimo de la Sentencia

En relación con las presente medidas de reparación, los representantes en su escrito de observaciones de fecha 17 de julio del 2023, indico que *"lo afirmado por el Estado en cuanto a que los puntos quinto, sexto y séptimo han sido cumplidos y ya no*

deben continuar bajo supervisión, es totalmente improcedente, dado que existe la voluntad política del Organismo Legislativo y Ejecutivo de reintroducir la pena de muerte a través de las iniciativas de ley 5714 y 6189. Dichas iniciativas se encuentran en proceso legislativo y pueden ser aprobadas en cualquier momento en grave incumplimiento de la sentencia".

Al respecto, el Congreso de la República informó que, la iniciativa de ley con número de registro 5714, dispone aprobar reformas a los Decretos número 17-173 del Congreso de la República, Código Penal y 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, la cual fue presentada a la Dirección Legislativa el 12 de marzo de 2022, fue conocida por el Pleno del Congreso de la República del 27 de enero de 2021 y fue remitida a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente, dicha iniciativa se encuentra pendiente de ser dictaminada por la referida comisión.

Por otro lado, sobre la iniciativa de ley con número de registro 6189, la cual dispone aprobar la Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte, el Congreso de la República informó que, dicha iniciativa, fue presenta el 31 de enero del 2023, fue conocida por el Pleno del Congreso el 01 de febrero del 2023 y remitida a las comisiones de la Defensa Nacional y de Derechos Humanos, ambas del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 07 de marzo de 2023, se recibió dictamen favorable de la Comisión de Defensa Nacional. Asimismo, con fecha 22 de marzo de 2023 se conoció y discutió en su primer debate, con fecha 12 de abril del 2023 se discutió en segundo debate. A la presente fecha, se encuentra pendiente su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículo y redacción final.

En virtud de lo expuesto, es importante resaltar que, la aprobación de las iniciativas de leyes referente a la reintroducción de la pena de muerte en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es un evento incierto, toda vez que aún no cuenta con un dictamen favorable de la Comisión correspondiente, por lo cual el pleno del Congreso aún no ha discutido sobre la aprobación de la misma. Por el contrario, la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 5986-2016¹, en la cual se extrajo del ordenamiento jurídico guatemalteco la pena de muerte, en específico para el tipo penal de plagio y secuestro, cabe mencionar que, es una resolución que tiene plenos efectos jurídicos, actualmente.

¹ Detallado mediante informe DECODEH-74-2023.



En ese sentido, se trae a colación lo expuesto por la Corte Interamericana en el párrafo 87 de la sentencia, en el cual indicó: "El artículo 2 de la Convención Americana obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por aquélla.".(Resaltado propio).

Por lo tanto, la Corte de Constitucionalidad al otorgar con lugar la acción de inconstitucionalidad general parcial promovida específicamente sobre el artículo 201 del Código Penal, que regula el delito de plagio o secuestro, el Estado de Guatemala adoptó medidas de carácter judicial-constitucional, mediante el cual le dio cumplimiento a las medidas de reparación establecidas en los puntos quinto, sexto y séptimo de la sentencia.

Por lo tanto, se reiteran las conclusiones indicadas mediante el informe DECODEH-74-2023, de fecha 05 de abril del 2023, en el cual se indicó que, a partir de la Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, se demuestra que el Estado de Guatemala ha cumplido con lo fijado en los puntos declarativos quinto, sexto y séptimo de la Sentencia del presente caso, ya que al quedar sin efecto jurídico las frases o párrafos que contienen la pena de muerte como pena máxima en algunos tipos penales, se generan los siguientes efectos:

- Se vuelve innecesario modificar el artículo 201 aludido en el punto resolutivo quinto de la sentencia, ya que el objetivo de la Corte IDH era la inaplicación de la pena de muerte al delito de plagio o secuestro, **pena que actualmente es inaplicable dentro de ordenamiento jurídico interno.**
- Al encontrarse sin vigencia la pena de muerte dentro del ordenamiento jurídico interno, se cumple con el punto resolutivo sexto de la sentencia, ya que es jurídica y materialmente imposible la aplicación de la pena capital.
- Asimismo, hace que resulte innecesario adoptar medidas legislativas y administrativas para establecer un procedimiento que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena, medidas establecidas en el punto resolutivo séptimo de la sentencia.

De tal cuenta, es importante que se solicite a la Corte IDH que tome nota de los esfuerzos realizados y se pronuncie sobre el cumplimiento de las medidas de reparación relacionadas.



Sin nada más que informar, atentamente,

Revisión

[Handwritten signature]
Lcda. ~~Sindy Beatriz~~ Gómez del Valle
Jefa de Compromisos en Derechos Humanos
COPADEF

[Handwritten signature]

Lic. José Manuel Gómez Magariño
Profesional de Compromisos en Derechos Humanos
COPADEF

Vo.Bo.

[Handwritten signature]
Lic. Walter Estuardo Bekrán Sandoval
Director de Vigilancia y Promoción de Derechos Humanos
COPADEF



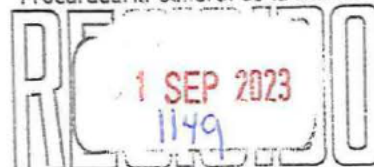
² Adjunto al presente informe.



24 de agosto de 2023
DL-MAAA-pv-1040-2023

Licenciado
Mario Mérida
Jefe de la Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación
Su Despacho

Unidad de Asuntos Internacionales
Procuraduría General de la Nación



Hora: 11:34 Firma: *[Firma]*

Licenciado Mario Mérida:

Con un atento saludo me dirijo a usted, en respuesta a su oficio identificado con la referencia **UAI/MM/kr/1351-2023**, recibido en esta Dirección el 17 de agosto del presente año, con respecto a remitir informe circunstanciado sobre lo solicitado en su oficio de mérito. Para el efecto, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

1. **Iniciativa de ley con número de registro 5714, la cual dispone aprobar reformas a los decretos números 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.**

Dicha iniciativa de ley fue presentada a Dirección Legislativa el 12 de marzo de 2020, fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 27 de enero de 2021, y fue remitida a la Comisión de Gobernación para su estudio y dictamen correspondiente. Actualmente, según registros de esta Dirección, dicha iniciativa de ley se encuentra pendiente de ser dictaminada por la referida comisión.

2. **Iniciativa de ley con número de registro 6189, la cual dispone aprobar Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte.**

Dicha iniciativa de ley fue presentada a Dirección Legislativa el 31 de enero de 2023, fue conocida por el Pleno del Congreso de la República el 01 de febrero de 2023, y fue remitida a las comisiones de Defensa Nacional y de Derechos Humanos, ambas del Congreso de la República, para su estudio y dictamen correspondiente. Con fecha 07 de marzo de 2023, se recibió dictamen favorable por parte de la Comisión de Defensa Nacional. Con fecha 22 de marzo de 2023 se conoció y discutió en su primer debate; con fecha 12 de abril de 2023 se discutió en su segundo debate.

A la presente fecha se encuentra pendiente de su discusión y aprobación en tercer debate, aprobación por artículos y redacción final.

Asimismo, me permito acompañar un CD en donde obra la siguiente información:

- a) Iniciativa de ley con número de registro 5714 la cual dispone aprobar reformas a los decretos números 17-73 del Congreso de la República, Código Penal y 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal.
- b) Iniciativa de ley con número de registro 6189, la cual dispone aprobar Ley para la Aplicación del Recurso de Gracia o Indulto de la Pena de Muerte y dictamen emitido por la Comisión de Defensa Nacional.





- c) Filtro de la base de datos de Dirección Legislativa en donde obran las iniciativas de ley presentadas en relación a reformar el artículo 201 que regula el tipo penal de Plagio o Secuestro del Código Penal, Decreto Número 17-73 del Congreso de la República.
- d) Filtro de la base de datos de Dirección Legislativa en donde obran las iniciativas de ley presentadas en relación al indulto o la conmutación de la pena.

Finalmente, hago de su conocimiento que la base de datos de esta Dirección, únicamente filtra por título, ponentes o comisiones de trabajo, no por el contenido de cada una; no se descarta que puedan existir en registros de Dirección Legislativa, otras iniciativas de ley que puedan ser de su interés; por lo que pueden ser consultadas en la página web de éste Alto Organismo de Estado, quedando así a su disposición para facilitar en formato físico cualquiera que considere necesaria.

Sin otro particular,

Cordialmente,

Adjunto: lo indicado.

LIC. MARVIN ALVARADO
SUBDIRECTOR LEGISLATIVO

